



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-18/2022

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RIO  
PRIEDE

*Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,<sup>2</sup> en la que se determinó la inexistencia de la infracción relativa a la indebida publicación de encuestas, atribuida al entonces candidato a gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, la persona jurídica Generando Ventas, S.A. de R.L. de C.V.,<sup>3</sup> así como al partido político Movimiento Ciudadano por omisión a su deber de cuidado (culpa *in vigilando*), dada la **inoperancia** de los agravios expuestos por Oswaldo Tovar Tovar, en su carácter de representante de Morena ante la autoridad electoral de dicha entidad federativa.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local y/o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo que sigue, Generando Ventas o empresa denunciada.

<sup>4</sup> En lo que resta, partido actor o parte actora.

## I. ASPECTOS GENERALES

El asunto que se resuelve deriva de la vista dada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,<sup>5</sup> por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> en la resolución INE/CG1228/2021,<sup>7</sup> mediante la cual se resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado a raíz de las denuncias presentadas por Mauricio Sandoval Mendieta (por su propio derecho) y los partidos políticos PRI y Morena, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Generando Ventas, S. de R.L. de C.V. y del partido político Movimiento Ciudadano (por su omisión al deber de cuidado o culpa *in vigilando*), en virtud de la presunta publicación irregular de diversas encuestas (en el contexto del pasado proceso electoral para renovar la gubernatura de esa entidad federativa); entre ellas, de las contenidas en la portada del número 926 del periódico denominado “Solo ofertas, solo empleos”, de fecha veinticuatro de abril,<sup>8</sup> al considerar que no se indicó la metodología que se siguió para su elaboración.

Al respecto, una vez sustanciado el respectivo procedimiento especial sancionador, el Tribunal local resolvió (el pasado dieciocho de enero), declarar inexistente las infracciones atribuidas a los denunciados, toda vez que **el material probatorio que obra en autos resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente**, la contravención a la normativa electoral relativa a la publicación de encuestas.

De manera tal, que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si dicha ejecutoria fue emitida conforme a derecho, a partir de que no fue posible atribuir a los denunciados la publicación original de dichas encuestas.

## II. ANTECEDENTES

---

<sup>5</sup> En lo que sigue, Comisión Estatal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>7</sup> Que resolvió los expedientes INE/Q-COFUTF/197/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/270/2021/NL, INE/QCOF-UTF/336/2021/NL E INE/Q-COF-UTF/660/2021/NL.

<sup>8</sup> En adelante, la publicación denunciada.



**1. Admisión de denuncia.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal admitió a trámite la referida vista bajo el procedimiento especial sancionador PES-921/2021.

**2. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** Sustanciado el citado procedimiento, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**3. Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con lo anterior, el representante de Morena impugnó ante el Tribunal local, la referida sentencia.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Integrado el expediente **SUP-JRC-5/2022**, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala de fecha siete de febrero, la Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto y reencauzó el expediente referido, al presente juicio electoral por ser la vía idónea para su sustanciación.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en que se actúa, admitió a trámite y cerró instrucción.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador de mérito, relacionadas con el otrora candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

## **2. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **3. Requisitos de procedencia**

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral, previstos en la Ley de Medios se satisfacen, conforme se expone a continuación:

**3.1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>11</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).



**3.2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado dieciocho de enero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro siguiente, día en el que precisamente fue interpuesto el recurso que se resuelve ante el Tribunal local, por lo que se deduce que estuvo en tiempo su presentación.<sup>12</sup>

**3.3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que fue la parte actora fue uno de los partidos políticos que denunció la infracción materia del procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se controvierte.

**3.4. Personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que la persona que suscribe la demanda aduce ser el representante legal de Morena ante la Comisión Estatal.

**3.5. Interés.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que controvierte una sentencia que declaró inexistentes los hechos que denunció ante la autoridad electoral.

**3.6. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye una resolución definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro recurso.

## 4. Estudio de fondo

### 4.1. Problemática jurídica por resolver

El problema jurídico exige determinar si, como lo refiere el actor, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Generando Ventas, S.A. de R.L. de C.V. y Movimiento Ciudadano (por su omisión al deber de cuidado o culpa *in vigilando*).

---

<sup>12</sup> Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios. Sin que al respecto aplique la excepción prevista en el diverso numeral 7 de esa misma normativa, en tanto que el proceso electoral en el que sucedieron los hechos ha fenecido.

Su pretensión radica en que se revoque la resolución impugnada y la causa de pedir, la hace valer en una supuesta falta de exhaustividad e incongruencia del Tribunal responsable, al supuestamente no haber fundado y motivado de manera adecuada y conforme al debido proceso, la sentencia controvertida.

#### **4.2. Consideraciones del Tribunal local.**

En la sentencia combatida se determinó que conforme al material probatorio de autos, no era posible determinar la existencia de las infracciones denunciadas, por las razones siguientes:

- En primer término, determinó sobreseer el procedimiento por lo que respecta a los hechos contenidos en las denuncias presentadas por Mauricio Sandoval Mendieta y el PRI, al advertir que su pretensión era únicamente que las encuestas señaladas, fueran contabilizadas como gastos de campaña a favor del entonces candidato denunciado.<sup>13</sup>
- De igual forma, señaló que conforme al material probatorio no se acreditó que los denunciados Samuel Alejandro García Sepúlveda o Movimiento Ciudadano, hayan participado en la autoría o difusión de las encuestas señaladas, lo que estableció que era inexistente la falta que se les atribuyó, aunado a que Morena se limitó a denunciarlos de manera genérica, sin precisar alguna conducta antijurídica que se les pueda atribuir.
- En ese sentido, concluyó que tampoco quedaba acreditado que la empresa denunciada hubiere publicado de manera original o primigenia, las referidas encuestas en la publicación denunciada, por lo que su difusión obedeció a un ejercicio informativo.

---

<sup>13</sup> Con la precisión, de que tal cuestión no esta controvertida.



- En contraposición a ello, tuvo por acreditado que fueron diversas personas jurídicas las que confeccionaron las encuestas controvertidas.<sup>14</sup>
- Así, precisó que si bien se encuentra acreditado que la denunciada Generando Ventas realizó la publicación en el periódico indicado de las encuestas referidas, lo cierto es que, no se trató de una publicación original, sino de una mera reproducción como parte de un ejercicio informativo coincidente con su objeto social, por lo que tal actividad, se encuentra protegida por el manto jurídico protector de la libertad informativa.
- En tal virtud, consideró que la normativa electoral en materia de encuestas no les resultaba aplicable,<sup>15</sup> pues solo resulta vinculante para aquellas personas físicas o jurídicas que confeccionan de manera primigenia ese tipo de ejercicios demoscópicos.
- Asimismo, razonó que es criterio de esta Sala Superior que los requisitos científicos atienden a la finalidad esencial de la encuesta, por lo que son exigibles en el momento en que son difundidas originalmente.
- De todo ello, concluyó que Generando Ventas no estaba sujeta a cumplir con las obligaciones derivadas de los artículos 213 y 136, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Elecciones del INE.<sup>16</sup>
- Finalmente, precisó que si no se había acreditado la infracción atribuida al otrora candidato, no era posible que se actualizara la omisión al deber de cuidado por parte del partido político postulante.

---

<sup>14</sup> Massive Caller, S.A. de C.V, Consultoría en Comunicación Política, S.C. y Fotométrica, S.A. de C.V., a partir de su propio reconocimiento y de lo informado por la Comisión Estatal mediante oficio UCS/CEE/0028/2021.

<sup>15</sup> En particular, el artículo 136, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones.

<sup>16</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Elecciones.

### 4.3 Síntesis de agravios

El partido actor se duele, esencialmente, de lo siguiente:

- Aduce que la resolución combatida vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, así como los principios de completitud y debida interpretación, aunado a que fue emitida sin la debida fundamentación y motivación.
- De manera particular, refiere que la autoridad responsable al determinar la inexistencia de la infracción denunciada, realizó un examen incompleto y poco exhaustivo de los requisitos establecidos por el artículo 136, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones, mismos que señala, son aplicables a cualquier medio de difusión de encuestas, por lo que deben ser observados por todo tipo de personas físicas y morales que realicen una publicación de ellas.
- Asimismo, señala que el Tribunal local realizó una indebida o errónea interpretación de la libertad de expresión, pues aun dentro del ejercicio periodístico, no se debe de contravenir el orden público, por lo que las encuestas denunciadas debieron de cumplir con los requisitos legales atinentes.
- Supone que con tal proceder, se vulneraron los principios rectores de la impartición de justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución general, así como el deber de las autoridades jurisdiccionales de pronunciarse de todos los elementos, hechos y planteamientos que se le presenten.

### 4.4 Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el promovente son **inoperantes**, en tanto que no controvierten de manera eficaz las consideraciones del Tribunal local para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, en específico la afirmación que realiza en cuanto a que no se acreditó que los denunciados hubieran llevado a cabo la





elaboración o publicación originaria de las encuestas señaladas, de ahí que debe prevalecer la sentencia controvertida.

#### 4.5. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los agravios de la parte actora respecto de un supuesto examen incompleto del artículo 136, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones, así como una indebida interpretación de la libertad de expresión de la empresa Generando Ventas.

Al respecto, es importante precisar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar agravios deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ *Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.*
- ✓ *Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.*
- ✓ *Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.*
- ✓ *Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.*

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan

rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.<sup>17</sup>

Así, en el caso que se resuelve, lo **inoperante** de los agravios radica en el hecho de que no están encaminados a controvertir las razones sustanciales que el Tribunal local consideró para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Para estar en condiciones de sustentar la inoperancia de los agravios debido a que no atacan de manera toral todas y cada de las consideraciones del Tribunal local, a continuación, se inserta el siguiente cuadro:

---

<sup>17</sup> Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



CONSIDERACIONES DEL FALLO IMPUGNADO	CONCEPTOS DE AGRAVIO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Se acreditó que Generando Ventas difundió las encuestas denunciadas, sin embargo, no se vulneraron las normas que rigen las encuestas y sondeos de opinión.</li><li>• La normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: i) las que se publican de manera original y, ii) las que son meras reproducciones de publicaciones originales.</li><li>• Los requisitos exigidos a las personas físicas o morales que difundan encuestas únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, es decir, si la encuesta ya fue difundida en algún otro medio, se estaría ante una reproducción, para lo cual no pesa la obligación de la emisión originaria.</li><li>• De acuerdo con el oficio número UCS/CEE/0028/2021, de la Unidad de Comunicación Social del organismo público local, se desprende que las encuestas denunciadas son las mismas que las publicadas originalmente por las personas morales Massive Caller S.A. de C.V., Consultoría en Comunicación Política CPM, S.C., y Fotométrica, S.A. de C.V. así como el reconocimiento de las citadas casas encuestadoras de haber realizado las encuestas.</li><li>• El hecho de que la encuesta materia de denuncia haya sido difundida previamente y su veracidad y autenticidad hubiera sido corroborada, ello exime de responsabilidad al sujeto denunciado Generando Ventas.</li><li>• En este caso, el objeto social del sujeto denunciado Generando Ventas se encuentra la elaboración de periódicos o similares, así como la realización de actividades relacionadas con la comunicación, en consecuencia, dicha actividad esta amparada por la libertad informativa.</li><li>• Además, los agentes noticiosos (como es el caso del sujeto denunciado) gozaba de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas (como pueden ser las encuestas) que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se realizó un examen incompleto, dado que no se tomó en cuenta el contenido del artículo 136.7 del Reglamento de Elecciones en el que se especifica que los resultados de las encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán ser acompañados de diversa información.</li><li>• La responsable estimó que en el caso no resultaba exigible la obligación prevista para las personas físicas y/o morales cuando se realicen publicaciones, porque determinó que “Generando Ventas” solamente reprodujo los resultados de las encuestas previamente difundidas por las casas encuestadoras bajo el amparo de su derecho de libertad de expresión.</li><li>• Se vulneraron los principios rectores de la impartición de justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución general, así como el deber de las autoridades jurisdiccionales de pronunciarse de todos los elementos, hechos y planteamientos que se le presenten.</li></ul>

CONSIDERACIONES DEL FALLO IMPUGNADO	CONCEPTOS DE AGRAVIO
<p>previstos en el artículo 6° constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En conclusión, el sujeto denunciado Generando Ventas no es sujeto obligado para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como tampoco de aquellas relativas al artículo 136 del Reglamento de Elecciones.</li> <li>• Esto, porque el sujeto denunciado no difundió la encuesta originalmente, sino que únicamente reprodujo los resultados de la encuesta que previamente habían sido difundidas por las casas encuestadoras.</li> </ul>	

En principio, es un hecho no controvertido que el sujeto denunciado “Generando Ventas” sí publicó la encuesta denunciada en un medio de comunicación social del que es titular, sin embargo, de sus agravios no se advierte que la parte actora controvierta las razones que sustentaron el fallo impugnado, porque desde la perspectiva del Tribunal local, las reglas que deben observarse en la publicación o difusión de las encuestas únicamente resultan aplicables para aquellas personas jurídicas o colectivas que se hubieren encargado de su realización.

Es decir, para la autoridad responsable, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por los artículos 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las dispuestas en el artículo 136.7 del Reglamento de Elecciones, se circunscribe a aquellas personas jurídicas o colectivas, que se hubieren encargado de su realización y difusión primigenia; por lo que, haberse reproducido por el sujeto denunciado, este no estaba obligado a acatar aquellas disposiciones, sino que, estaba amparada en la libertad informativa.

En efecto, la autoridad responsable consideró que conforme al material probatorio que obra en autos, no lograba acreditarse que los denunciados Samuel Alejandro García Sepúlveda o Movimiento Ciudadano, hubieran participado en la confección y/o difusión de las encuestas denunciadas, lo



que hacía jurídicamente inviable, que pudieran atribuírsele algún tipo de responsabilidad.

De la misma manera, concluyó que conforme a los elementos probatorios analizados, se tenía la certeza de que las encuestas difundidas en la publicación señalada, habían sido confeccionadas por empresas diversas a la denunciada Generando Ventas, por lo que tampoco era válidamente posible atribuirle la confección y publicación primigenia de esos ejercicios demoscópicos, de ahí que no le fuera exigible el cumplimiento de los requisitos señalados por la normativa referida.

Como se observa, el Tribunal local estimó como razón esencial de su decisión, que no se actualizaba la **premisa fáctica necesaria** para poder revisar con posterioridad, si la publicación denunciada se ajustaba o no a los requisitos legales correspondientes. Esto es, que quienes conforman la parte denunciada efectivamente hubieren elaborado y/o publicitado tales encuestas primigeniamente.

Por el contrario, con los elementos de convicción que se allegaron al expediente quedó demostrado de manera fehaciente, que fueron otras las empresas las que tuvieron a su cargo la elaboración y difusión original de tales encuestas.

En tal virtud, de la lectura integral de los agravios aducidos no se advierte que controviertan eficaz o eficientemente, la falta de acreditación de esa premisa fáctica.

Esto se debe a que, no se aprecia que la causa de pedir esté enderezada a sostener que la interpretación jurídica asumida por la responsable fuera inadecuada, porque el sentido de que la norma atienda a una concepción distinta. **Esto es así, porque el actor solo se limita a sostener que a la encuesta denunciada le resulta aplicable el artículo 136.7 del Reglamento de Elecciones, y pasa por alto que la responsable**

**sustento su criterio a partir de darle un sentido a la norma, lo cual no controvierte como enseguida se expone:**

Como se ha puesto de manifiesto, la responsable partió de la hipótesis de que el marco **normativo distingue** entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: **i) las que se publican de manera original y, ii) las que son meras reproducciones de publicaciones originales, cuestión que no es combatida esencialmente por el inconforme.**

En la misma línea, la responsable justificó aquella interpretación normativa, esto es, que **las reglas no son aplicables** cuando las encuestas son meras reproducciones de publicaciones originales a partir del caudal probatorio en torno al cual consideró que diversas casas encuestadoras (quienes reconocieron su realización), fueron quienes originalmente se encargaron de la realización y en su momento, de la difusión primigenia de las encuestas; **lo cual tampoco es combatido por el actor en esta instancia.**

Por último, sostuvo que, el hecho de que se tratara únicamente de la reproducción de la encuesta denunciada y no resultar aplicables las reglas exigidas, ello queda al amparo de la libertad informativa. Razonamiento que tampoco cuestiona el actor, puesto que, si bien expresa que la encuesta difundida por el sujeto denunciado no goza de una libertad de expresión absoluta, lo cierto es que, pasa por alto la totalidad de las razones que sustentaron el fallo combatido.

Luego entonces, es evidente su inoperancia en cuanto a que el Tribunal local incurrió en un supuesto examen incorrecto del artículo 136, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones, dado que, el actor no combate directamente la interpretación jurídica al marco normativo asumida por el tribunal responsable, conforme a la cual consideró que aquellas personas jurídicas o colectivas que únicamente reproduzcan una encuesta (primigeniamente difundida) no les resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 213 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como tampoco de aquellas relativas al artículo 136 del Reglamento de Elecciones.

Se insiste, para ello, **era ineludible hacer patente que aquella interpretación normativa y fáctica resultaban contrarias a Derecho.**

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a una supuesta interpretación errónea de la libertad de expresión que (el Tribunal local resolvió), ampara la publicación contenida en la portada del número 926 del periódico denominado “Solo ofertas, solo empleos” por parte de la denunciada Generando Ventas.

Ello, en tanto que no quedó acreditado que fuera esa empresa la que originalmente elaboró y/o difundió las encuestas, por lo que no resulta eficaz esa alegación en el sentido que debió restringirse dicha libertad informativa, por la supuesta aplicación del artículo 136, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que se vulneraron los principios de exhaustividad y completitud de la resolución combatida, en detrimento del artículo 17 de la Constitución general.

Empero, se tratan de manifestaciones genéricas que no precisan cuáles fueron los materiales probatorios, que en su caso, no hubieren sido valorados (o no de manera adecuada), por parte del Tribunal local, para arribar a una conclusión distinta, en cuanto a la atribuibilidad de los hechos denunciados, en la forma en que fueron señalados por la parte actora.

En definitiva, la parte actora se abstiene de plantear razones eficaces que cuestionen el análisis probatorio realizado en la sentencia impugnada, a partir del cual, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-18/2022<sup>18</sup>**

Respetuosamente, difiero de lo decidido por mis pares en el juicio electoral señalado al rubro. De forma específica no estoy de acuerdo con el tratamiento que se les da a los agravios expuestos por el inconforme porque considero que, de la lectura integral del escrito de la demanda, sí se desprende una causa de pedir del actor que amerita hacer un pronunciamiento de fondo sobre la controversia. Es decir, con fundamento en lo previsto por el artículo 17 de la Constitución general, considero que resulta necesario analizar los agravios a partir de sus propios méritos superando los formalismos en aras de una tutela judicial efectiva.

En mi opinión, el inconforme sí cuestiona la interpretación que realizó el Tribunal local de Nuevo León sobre lo establecido en la fracción 7, del artículo 136, del Reglamento de Elecciones del INE. Inclusive, desde mi perspectiva, los planteamientos del actor resultan fundados y suficientes para revocar en la materia, la resolución impugnada, de acuerdo con las razones que expongo en los siguientes apartados de este voto particular.

**I. Contexto de la controversia**

Este asunto deriva de lo resuelto por el Tribunal local de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de la infracción a las normas sobre encuestas o sondeos de opinión. En el caso, el partido político MORENA le atribuyó la infracción a esta norma al entonces candidato del partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado de Nuevo León, al partido Movimiento Ciudadano y a la sociedad mercantil denominada “Generando Ventas”, por una publicación en la

---

<sup>18</sup> Participaron en la elaboración de este voto particular Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Jiména Álvarez Martínez y Pamela Hernández García.

portada del número 926 del periódico denominado “Solo ofertas, solo empleos”.

El Tribunal local concluyó que, conforme al material probatorio que obró en el expediente, no se acreditó que los denunciados, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido Movimiento Ciudadano, hubieran participado en la autoría o difusión de las encuestas señaladas y, en consecuencia, concluyó que resultaba inexistente la falta que se les atribuyó.

Asimismo, con respecto a la sociedad “Generando Ventas” también denunciada, el Tribunal local sostuvo que, aunque se acreditó que la publicación –materia de la controversia– fue una mera reproducción de la publicación original, dicho actuar fue parte de un ejercicio informativo. Con base en ello, concluyó que las exigencias establecidas por la normativa electoral –de forma específica las previstas por el párrafo 7, del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE— solo resultan aplicables a aquellas personas que confeccionan ese tipo de ejercicios demoscópicos en formato original. En este caso la obligación sería para las empresas denominadas Massive Caller, S. A. de C. V., Consultoría en Comunicación Política, S. C. y Fotométrica, S. A. de C. V., las cuales, a partir de su propio reconocimiento y de lo informado por la Comisión Estatal mediante el Oficio UCS/CEE/0028/2021, quienes fueron las que realizaron estas encuestas o sondeos de opinión pública.

El inconforme presentó este medio de impugnación en contra de la resolución anterior, en el que señala que el párrafo 7, del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>19</sup> **sí le es aplicable a la sociedad**

---

<sup>19</sup> La porción normativa del artículo en cuestión señala: “...Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente: a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información; b) La población objetivo y el tamaño de la muestra; c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta; d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista; e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta; f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra...”.



**“Generando Ventas”**. Además, refiere que el hecho de que la emisora del periódico se amparara bajo el principio de la libertad de expresión al no emitir la publicación original de las encuestas, no la excluye de su obligación de apegarse a los requisitos legales exigidos por la norma electoral.

## **II. Motivos que sustentan el disenso**

Como lo adelanté, no comparto las razones sustentadas por la mayoría de mis pares, en las que desestiman los motivos de queja expresados por el inconforme bajo el argumento de que el actor no combate la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

Es cierto que, como lo sostiene la sentencia aprobada, en un primer momento el inconforme reclama que el Tribunal local no tomó en cuenta lo establecido por el párrafo 7, del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE. Sin embargo, en este caso, no sucede así, puesto que el Tribunal local sí tomó en cuenta dicho precepto normativo.

El Tribunal local concluyó que las exigencias señaladas por dicho precepto no resultaban aplicables a la sociedad denominada “Generando Ventas” porque la publicación materia de la controversia no era la original y, en ese sentido, concluyó que las exigencias legales de referencia solo le resultaban aplicables a las casas encuestadoras que emitieron la publicación de estos ejercicios de forma primigenia.

Es a partir de tal pronunciamiento del Tribunal local que, desde mi perspectiva, el inconforme en este juicio plantea que lo previsto en el referido precepto sí le resulta aplicable a la sociedad denunciada que difundió los resultados de las encuestas en la publicación contenida en la portada del número 926 del periódico denominado “Solo ofertas, solo empleos”. Además, destaca que tales obligaciones le resultan exigibles a cualquier persona física o jurídica que realice este tipo de publicaciones.

Asimismo, refiere que la libertad de expresión no es absoluta, sino que se encontraba limitada a satisfacer, al menos, los requisitos previstos en el referido párrafo 7, del artículo 136 del citado Reglamento.

Con base en lo anterior, considero que el proyecto debe hacer frente a tales planteamientos para garantizar una tutela judicial efectiva. A su vez, este análisis permitirá evidenciar si, efectivamente, la interpretación realizada por el Tribunal local de esa normativa resulta apegada a Derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al inconforme y las exigencias resultaban aplicables a la sociedad emisora de la publicación de las encuestas materia de debate. Es por estas razones que, en mi opinión, advierto elementos suficientes a partir de los cuales esta Sala Superior sí puede analizar si fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local.

A partir de ello, la Sala Superior debería establecer si los requisitos exigidos por el artículo 136, párrafo 7, del Reglamento de Elecciones del INE resultan aplicables tanto a las casas encuestadoras que emitan la publicación original de los resultados de determinadas encuestas como para cualquier persona física y jurídica que las publique, aunque se trate de un segundo momento y estas hagan alusión a la publicación original.

En relación con el planteamiento del inconforme considero que resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SUP-JE-53/2018. En ese juicio, promovido en su momento por la persona jurídica denominada Organización Editorial Acuario, S. A. de C. V., se cuestionó una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que, a su vez, había confirmado la resolución emitida por el Instituto local de dicha entidad. En ella se le impuso una multa económica a esa compañía por publicar, en un diario local, los resultados de una encuesta emitida con antelación por una casa encuestadora.

En dicho precedente, la Sala Superior –por unanimidad de votos de las magistraturas presentes– sostuvo que la sola reproducción de las encuestas conlleva las obligaciones previstas, de entre otras, en el referido artículo 136 del Reglamento de Elecciones. La excepción que plantea ese precedente solo es válida cuando se demuestre que las publicaciones denunciadas son un genuino ejercicio periodístico en el que existan elementos de esa naturaleza, tales como una introducción y el



planteamiento de una tesis en la que el autor exponga sus argumentos, además de una conclusión sobre su propuesta<sup>20</sup>.

En ese asunto, también se dejó muy claro que la organización inconforme quedó sujeta a las obligaciones definidas para quienes difundan, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales. Esto por el incumplimiento de los requisitos de carácter científico exigidos para la publicación de encuestas es evidentemente una conducta reprochable, debido a que con ella se puede desinformar a la ciudadanía y desorientar el sentido del voto y, por tanto, debe ser sancionada.

En el caso, al igual que en el precedente, resulta clave reconocer el papel que juegan las encuestas y los sondeos de opinión pública en la formación de preferencias del electorado. Dado que la ciudadanía define su voto a partir de la información con la que cuenta y las preferencias que mejor le representan, las encuestas forman parte de ese conjunto de información disponible. Distintas teorías e investigaciones de la Ciencia Política han mostrado que el conocer si las personas irán a votar y por quién consideran votar tiene un efecto en la formación de preferencias de quien consume esa información<sup>21</sup>. Este efecto ocurre porque las personas consideran que su voto tendrá un peso distinto en el resultado final de la elección. En consecuencia, el que asistan a votar o no, así como por quién eligen votar puede verse afectado por la información que arrojan los distintos sondeos y encuestas de opinión pública<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase por ejemplo lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-146/2018, en el que se consideró que la columna sujeta a debate se trató de un verdadero ejercicio periodístico.

<sup>21</sup> Boukouras, A., Jennings, W., Li, L., y Maniadis, Z. (2020). "Can Biased Polls Distort Electoral Results? Evidence From The Lab" en *Discussion Papers in Economics, School of Business, University of Leicester*. Accesible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN\\_ID3644952\\_code546760.pdf?abstractid=3644952&mirid=1](https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3644952_code546760.pdf?abstractid=3644952&mirid=1)

<sup>22</sup> Véase: Taylor, C. R., y Yildirim, H. (2010). "Public information and electoral bias" en *Games and Economic Behavior*, vol. 68, núm. 1, págs. 353-375. Accesible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.858.3586&rep=rep1&type=pdf>

A partir de esta información, resulta fundamental que cuando se difunde cualquier ejercicio demoscópico que refleja preferencias electorales, esa información se acompañe de elementos como lo son el número de personas encuestadas (muestra), el tipo de mecanismo para recabar la información (tipo de encuesta) y el proceso de generalización (metodología de muestreo) para que una persona dimensione si los resultados que informa la encuesta o sondeo son confiables y representativos de las preferencias de quienes asistirán a votar.

Con base en lo anterior, considero que una publicación de cualquier tipo que incorpore estos ejercicios demoscópicos está obligada a cumplir con los requisitos previstos por la normativa, ya que ello permite a la opinión pública contar con las herramientas suficientes para verificar la información y ejercer su derecho a un voto libre e informado. Además, este grado de especificidad resulta acorde con los principios de publicidad y certeza que deben regir a todo proceso electoral.

Es por ello que, desde mi perspectiva, en el presente caso, la interpretación realizada por el Tribunal local en la resolución que aquí se cuestiona es incorrecta, pues tal como lo afirma el inconforme y como lo señala la porción normativa sujeta a estudio: “...*Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que se publiquen **por cualquier medio**, deberán especificar, **en la publicación misma**...*”. En ese sentido, la norma en comento no distingue si dicha exigencia se refiere a la publicación original o a publicaciones que la repliquen, sino que establece de forma clara que la publicación de que se trate por cualquier medio debe contener los requisitos establecidos en dicho precepto.

Por otra parte, de un análisis de la publicación cuestionada tampoco se advierte que sea un verdadero ejercicio periodístico, ni que contenga las características señaladas en los párrafos anteriores (introducción, planteamiento de hipótesis y conclusión del autor). La publicación reproduce de forma llana y sencilla la preferencia en favor de una



candidatura sin especificar cómo se llegó a ese resultado ni ofrecer una opinión periodística al respecto.

Las obligaciones previstas por la ley son exigibles y necesarias a todas las personas físicas y morales, no solo para salvaguardar el profesionalismo y objetividad de los sondeos que determinada persona ya sea física o jurídica decida publicar, sino porque también, debe ser reprochable el incumplimiento de este tipo de requisitos. Las publicaciones de esta índole afectan la formación de preferencias y se ha identificado que pueden tener un impacto negativo al desinformar a la ciudadanía o desorientar el sentido del voto<sup>23</sup>. El emplear los ejercicios demoscópicos para influir en las preferencias del electorado hacia una u otra opción política deben inhibirse en todo momento por parte de las autoridades electorales, ya que son una afectación directa al ejercicio pleno del derecho a votar libremente.

Todas estas razones me llevan a concluir que el motivo de queja que se nos plantea es fundado y suficiente para revocar –en lo que fue materia de impugnación– la resolución del Tribunal Local. En consecuencia, considero que esta Sala Superior debió ordenarle al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que reiterare los aspectos que no fueron materia de cuestionamiento en este juicio y, tomando en cuenta la aplicabilidad de lo previsto por el párrafo 7 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE al presente caso, determine si la sociedad “Generando Ventas” incurrió o no en la infracción que le fue atribuida.

Consecuentemente, es por lo que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, lo cual me motiva a emitir el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

---

<sup>23</sup> Boukouras *et.al.*, 2020, *Op. Cit.*, págs. 28-29.

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.